

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA
ESTADO No. 16 DE FECHA: 4 DE ABRIL DE 2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-003-2013-00074-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LUIS HERNANDO HUELGOS SANTACRUZ, CONSUELO HUELGOS SANTACRUZ, MARIA TRANSITO SANTACRUZ, LUZ MARINA HUELGOS SANTACRUZ, ANGELA JOHANA HUELGOS HUELGOS, LUCY HUELGOS SANTACRUZ, FLOR YAMILE HUELGOS SANTACRUZ, VICTORIANO SUAREZ HORTA y otros, FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 1	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, LA NACION RAMA JUDICIAL Y/O LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	03/04/2024	Auto ordena practicar liquidación	KQBREQUERIR al Profesional con funciones de contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que en el término de diez 10 días contados a partir de la comunicación del presente proveíd...	
2	41001-33-33-003-2014-00048-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA CRISTINA QUINTERO PASTRANA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/04/2024	Auto requiere	KQBINSISTIR a las entidades bancarias: Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Popular para que en el término de cinco 5 días, den estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada en prov...	
3	41001-33-33-003-2015-00338-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	AMPARO ALVAREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/04/2024	Auto requiere	KQBREQUERIR al Banco BBVA de Neiva sede principal , para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ratifique a este Despacho si las cuentas corrientes iden...	
4	41001-33-33-003-2017-00173-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EDILBERTO RUGELES TORRES, EDILMA ORTIGOZA MORA	CARLOS ALBERTO ANGERITA RIAÑO, ISAIAS VARGAS GONZALEZ, MUNICIPIO DE COLOMBIA-HUILA- V&M INGENIERIA-ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, MUNICIPIO DE COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, APODERADO DE CONSTRUIMOS DEL HUILA ADOLFO CASTRO SILVA	REPARACION DIRECTA	03/04/2024	Auto resuelve	LRGPRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el cierre de la etapa probatoria declarado en auto del 15 de febrero de 2023, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído. SEGUNDO: L...	

5	41001-33-33-003-2018-00349-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ANDRES FELIPE YUSTRES TAMAYO	NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/04/2024	Auto inadmite demanda	KQBPRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder un término de diez 10 días a la parte accionante para que subsanen los defectos presentados. SEGUNDO: VENCIDO el término vuelvan las diligencias al despacho...	
6	41001-33-33-003-2019-00169-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ANDRES ALBERTO VILLABON	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/04/2024	Auto ordena practicar liquidación	KQBPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 23 de enero de 2024, que revocó el auto del 26 de julio de 2023 que libró mandamiento de pago. SEGUNDO: RE...	
7	41001-33-33-003-2020-00036-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	HUMBERTO GOMEZ BAHAMON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/04/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	JTPCONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024. . Documento firmado electrónicamente...	
8	41001-33-33-003-2020-00131-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA HUILA	ASOCIACION DE VIVIENDA LA TATACOA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/04/2024	Auto requiere	JTPordena requerir, incorpora documental, acepta renuncia de poder y reconoce personería adjetiva. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Apr 3 2024 4:43PM...	
9	41001-33-33-003-2020-00246-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CLAUDIA RAMIREZ YOSA	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/04/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	JTPCONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024. . Documento firmado electrónicamente...	

10	41001-33-33-003-2021-00054-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ALDEMAR RAMIREZ LEAL	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/04/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	JTPCONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024, que denegó las súplicas de la d...	
11	41001-33-33-003-2022-00302-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	SOCIEDA COMUNICACION CELULAR COMCEL SA	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/04/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	JTPCONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024. . Documento firmado electrónicamente...	
12	41001-33-33-003-2022-00594-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NINI JOHANNA OME	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/04/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	JTPCONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024 y RECONOCE personería adjetiva. ...	
13	41001-33-33-003-2023-00084-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DANIEL AUGUSTO VARGAS STERLING	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	LRGPRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de enero de 2024, que REVOCÓ el auto adiado del 27 de septiembre de 2023 que DECLARÓ probada la excepci...	
14	41001-33-33-003-2023-00090-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ATANAEL OSPINA RENGIFO, ALEJANDRO RINCON ORTIZ	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO, MUNICIPIO DE PITALITO, BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	03/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JTPFIJAR el día martes 16 de abril de 2024 a las 08:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA. . Documento firmado electrónicamente por: fecha ...	

15	41001-33-33-003-2023-00188-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ERNESTO BARRIOS LOSADA	MUNICIPIO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	03/04/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	JTPCONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante quien actúa en causa propia contra la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024, que denegó las súplicas d...	
16	41001-33-33-003-2023-00214-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CONSORCIO ALCANTARILLADO PITALITO 2019	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/04/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	JTPdispone trámite de sentencia anticipada, fija litigio, incorpora pruebas y concede término para rendir alegatos de conclusión. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fe...	
17	41001-33-33-003-2023-00219-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MEDICAL GROUP ANMA SAS	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA	REPARACION DIRECTA	03/04/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	JTPdispone trámite de sentencia anticipada, fija litigio, incorpora pruebas y concede término para rendir alegatos de conclusión. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fe...	
18	41001-33-33-003-2024-00306-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S A E S P	MUNICIPIO DE PITALITO	EJECUTIVO	03/04/2024	Auto ordena correr traslado	KQBVista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar futuras nulidades dentro del prese...	
19	41001-33-33-003-2024-00057-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JACINTA OLAYA DE QUESADA	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/04/2024	Auto inadmite demanda	JTPavoca conocimiento, informa a las partes cambio de radicado e inadmite demanda. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Apr 3 2024 4:43PM...	

20	41001-33-33-003-2024-00059-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ALVARO MUÑOZ MANRIQUE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/04/2024	Auto admite demanda	LRGPRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve ÁLVARO MUÑOZ MANRIQUE, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO...	
----	---	---------------------------	-----------------------	--	--	------------	---------------------	---	--



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutantes:	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMIENTO 3
Ejecutada:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	41-001-33-33-003- 2013-00074-00

1. ASUNTO

Se decide sobre la remisión del presente proceso al Profesional Universitario con funciones de contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que proceda a realizar la actualización de la liquidación.

2. ANTECEDENTES

Huelga recordar, que mediante auto del 18 de agosto de 2022¹ se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante por un capital de \$92'257.726 e intereses moratorios por valor de \$63.109.133, para un total de \$155.366.859.

Seguidamente a través de proveído del 24 de enero de 2024² se aprobó la liquidación de costas por valor de \$5.581.678 a cargo de la Nación- Fiscalía General de la Nación y a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimiento 3.

Obra memorial suscrito por el ejecutante el 25 de enero de 2024³ informando que el 31 de octubre de 2023 la ejecutada canceló \$189.478.141, por concepto de capital e intereses, pero faltó pagar el valor aprobado por concepto de costas, esto es, \$5.581.678.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto, se hace necesario requerir al Profesional con funciones de contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente proveído, proceda a realizar la actualización de la liquidación remitida por correo electrónico el 12 de agosto de 2022⁴, remitiendo para tal efecto el presente proceso.

Lo anterior, para verificar si el valor pagado por la ejecutada cubrió lo adeudado en su totalidad.

¹ Índice 126 Expediente Digital SAMAI.

² Índice 146 *Ibídem*.

³ Índice 150 *Ibídem*.

⁴ Índice 124 *Ibídem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

REQUERIR al Profesional con funciones de contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente proveído, proceda a realizar la actualización de la liquidación remitida por correo electrónico el 12 de agosto de 2022, remitiendo para tal efecto el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

KAQB



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutantes:	MARÍA CRISTINA QUINTERO PASTRANA EN REPRESENTACIÓN DE MILTON STIVEN OCAMPO QUINTERO
Ejecutada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	41-001-33-33-003- 2014-00048-00

1. ASUNTO

Examinar si las medidas cautelares y de embargo decretadas en este asunto¹, han sido cumplidas por las entidades bancarias: Banco BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia.

En segunda medida, decidir sobre una solicitud de pago de honorarios radicada por el abogado Felio Manchola Fierro ² y la otra de informar a qué entidad bancaria debe acercarse María Cristina Quintero Pastrana para reclamar la liquidación producto de la pensión de sobrevivientes³.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las medidas cautelares y de embargo decretadas

Huelga recordar, que, con proveídos del 8 de marzo⁴, 27 de septiembre⁵, 15 de noviembre⁶, 13 de diciembre de 2023⁷, se requirieron a los bancos en comento para que embargaran y retuvieran los dineros de propiedad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con Nit No. 899.999.003-1, por la suma de \$236.323.773.

En respuesta a lo anterior, el Banco BBVA, con memorial del 28 de noviembre de 2023⁸, indicó *“no siendo la intención del Banco desatender las instrucciones impartidas por su Despacho; así como tampoco causar una afectación a nuestro cliente, le solicitamos aclarar el destinatario de la medida de embargo”* y el Banco Occidente con escrito del 30 de noviembre de 2023⁹, informó *“En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le*

¹ Índices 141, 163, 197 y 215, Expediente Digital Samai.
² Índice 229, *Ibídem*.
³ Índice 230, *Ibídem*.
⁴ Índice 141, *Ibídem*.
⁵ Índice 163, *Ibídem*.
⁶ Índice 197, *Ibídem*.
⁷ Índice 215, *Ibídem*.
⁸ Índice 205, *Ibídem*.
⁹ Índice 208, *Ibídem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

Los Bancos Bogotá y Popular, manifestaron a través de correos electrónicos del 1¹⁰ y 5 diciembre de 2023¹¹, respectivamente, que los recursos a nombre del ejecutado son inembargables.

Los Bancos Caja Social, Agrario de Colombia y Davivienda – en su orden- a través de memoriales del 4¹², 12 de diciembre de 2023¹³ y 4 de enero de 2024¹⁴, anunciaron, que las cuentas del ejecutado se encontraban bloqueadas por embargos previos, también que los recursos se hallaban congelados por otros embargos y que existían 115 retenciones anteriores.

Por su parte, Bancolombia guardó silencio, según constancia secretarial del 8 de febrero de 2024¹⁵.

Frente a la acotación realizada por el Banco BBVA se ordenará que mediante oficio se reitere que el destinatario de la medida es la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con Nit No. 899.999.003-1.

Con relación a la contestación efectuada por el Banco Occidente se exhortará al ejecutante para que, si a bien lo tiene, solicite el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de los procesos enunciados en el escrito del 30 de noviembre de 2023¹⁶; en los términos del artículo 466 del CGP.

En cuanto a las respuestas otorgadas por los Bancos Bogotá y Popular, consistente en la inembargabilidad de recursos públicos, el Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020, ha precisado:

"4.2. Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos ha sido morigerado por jurisprudencia constitucional constante, consistente y pacífica.

La Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada». Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones.

¹⁰ Índice 209, *Ibídem*.

¹¹ Índice 212, *Ibídem*.

¹² Índice 211, *Ibídem*.

¹³ Índice 214, *Ibídem*.

¹⁴ Índice 221, *Ibídem*.

¹⁵ Índice 227, *Ibídem*.

¹⁶ Índice 208, *Ibídem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En lo que atañe a al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992 , C- 103 de 1994 , C-354 de 1997 , C-1154 de 2008 y C-543 de 2013 , de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; **(ii) el pago de sentencias judiciales;** y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de **créditos laborales judicialmente reconocidos**.

4.3. Comoquiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional motivó la excepción de inembargabilidad para estos eventos, en los siguientes términos:

“La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación), —bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que **si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.**

“Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”

(...)

4.7. De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019 esta Sala de decisión, indicó:

“el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto.”¹⁷

Conforme lo ha establecido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, una de las excepciones al principio de inembargabilidad, en lo que atañe al *Presupuesto General de la Nación*, involucra el pago de sentencias judiciales.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del **Sistema General de Participaciones**, se advirtió que se **exceptúa** la inembargabilidad de estos recursos **únicamente** en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

Así entonces, comoquiera que en el presente proceso ejecutivo tuvo su origen en el incumplimiento a una sentencia de condena proferida por la jurisdicción, que contiene un crédito laboral judicialmente reconocido, a la luz de la directriz jurisprudencial en cita; se insistirá en la medida cautelar decretada en los términos dispuestos del auto 8 de marzo de 2023¹⁸.

De otro lado, se requerirá nuevamente a Bancolombia para que se sirva dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante proveídos 8 de marzo, 27 de septiembre, 15 de noviembre y 13 de diciembre de 2023.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E), 17 de septiembre de 2020. ACCIÓN DE TUTELA 11001-03-15-000-2020-00510-01. ACCIONANTE: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE OTROS. ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA.

¹⁸ Índice 141, *Ibídem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

2.2. Sobre la solicitud de pago de honorarios y de informar a qué entidad bancaria debe acercarse el ejecutante para reclamar la liquidación producto de la pensión de sobrevivientes.

El 15 de febrero¹⁹ y el 15 de marzo de 2024²⁰, el Abogado Felio Manchola Fierro solicitó el “pago de honorarios pensión de sobreviviente” y “pago de honorarios abogado”. De la misma manera, peticionó para que se le informe “a qué entidad bancaria de la ciudad de Neiva puede dirigirse mi poderdante MARIA CRISTINA QUINTERO PASTRANA a reclamar la liquidación producto de la pensión de sobrevivientes dejada por su difunto padre MAURICIO OCAMPO LAGUNA”.

En cuanto a la solicitud de pago de honorarios, es menester precisar que el artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Sólo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: (...):

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto **al que se le revocó el poder** o la sustitución. (...)” (negritas del Despacho).

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado²¹ ha dispuesto:

“La solicitud de regulación de honorarios se tramita como incidente en el evento de terminación del poder **por revocación del mismo** (...). La revocatoria del poder es una facultad que tiene todo poderdante de finiquitar la autorización dada al apoderado de ejercer los actos procesales propios para la defensa de sus intereses, encargo judicial conferido en virtud de la celebración del contrato de mandato. El mandato judicial puede terminar por revocación del poder, que es la manifestación unilateral del mandante. Cuando se presenta la revocatoria, (...) faculta al apoderado para solicitarle al juez de conocimiento, dentro de los 30 días siguientes al auto que admite la revocación, la regulación de los honorarios profesionales, solicitud que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 137 ibídem. En relación con la renuncia del apoderado, la misma codificación consagra que ésta no pone fin al poder mientras no hayan transcurrido cinco días desde la notificación por estado del auto que la admita y se le comunique al poderdante ya sea por telegrama o por aviso. No consagra la norma la posibilidad para este evento, de iniciar incidente de regulación de honorarios, como si se permite expresamente para el caso de la revocatoria del poder.” (Negritas del Despacho).

Por su parte, el artículo 76 del Código General del Proceso precisa que el apoderado **a quien se haya revocado el poder** podrá solicitar al juez de conocimiento la regulación de sus honorarios dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que aceptó la revocación indicada.

¹⁹ Índice 229, Expediente Digital Samai.

²⁰ Índice 230, Ibídem.

²¹ Consejo de Estado, providencia del 26 de marzo de 2007, Radicado: 15001-23-31-000- 1998-00982-01(32517).



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Adicionalmente, el artículo 127 ibídem es claro en determinar que solamente serán tramitados los incidentes respecto de los asuntos que expresamente indique la ley, señalando este mismo cuerpo normativo, específicamente en su artículo 130, la consecuencia de la impetración de un incidente que no se encuentre dentro de los contemplados por la ley, indicando la mentada norma lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no obra revocatoria de mandato, se rechazará la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutante, de pago de honorarios.

Ahora bien, en cuanto a la petición de que se le informe a que, entidad bancaria debe acercarse María Cristina Quintero Pastrana para reclamar la liquidación producto de la pensión de sobrevivientes; resulta imperioso precisar, que hasta el momento ninguna de las entidades bancarias requeridas han embargado y retenido dineros pertenecientes a la ejecutada, por tanto, al no existe dineros a favor del ejecutante, no existe manera de resolver lo solicitado.

Por todo lo anteriormente, expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: INSISTIR a las entidades bancarias: Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Popular para que en el término de cinco (5) días, den estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada en providencia del 8 de marzo de 2023, que ordenó:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, identificada con **Nit 899.999.003-1**, en cuentas corriente y ahorros de las siguientes entidades bancarias (sucursales principales) de Neiva y Bogotá: - **Bancolombia**, Banco Davivienda, **Banco Popular**, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, **Banco de Bogotá**, Banco de Occidente, **Banco BBVA**.

SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$236.323.773).

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias que esta medida debe hacerse efectiva previa verificación que los dineros depositados en las mismas pertenezcan a la parte ejecutada, y que no tengan la condición de inembargables (artículo 594 del C.G.P).



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

La suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP).

SEGUNDO: REITERAR al Banco BBVA que la entidad ejecutada es la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con Nit No. 899.999.003-1.

Por Secretaría **REMITIR** los oficios correspondientes a los bancos en comento y **ADJUNTAR** copia de este proveído.

TERCERO: EXHORTAR al ejecutante para que, si a bien lo tiene, solicite el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de los procesos enunciados en el escrito del 30 de noviembre de 2023²², en los términos del artículo 466 del CGP.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de pago de honorarios formulada por el abogado Felio Manchola Fierro, conforme los considerandos expuestos.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de informar a qué entidad bancaria debe acercarse María Cristina Quintero Pastrana para reclamar la liquidación producto de la pensión de sobrevivientes, por las razones argüidas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

KAQB

²² Índice 208, *Ibídem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutantes:	AMPARO ÁLVAREZ y NOHORA MEDINA VICTORIA
Ejecutada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Radicación:	41-001-33-33-003- 2015-00338-00

1. ASUNTO

Se procede a examinar la viabilidad para el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, el 22 de enero de 2024¹.

2. ANTECEDENTES

Huelga recordar, que el 19 de enero de 2023², el ejecutante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, en las cuentas corrientes 311-002224 y 311-017677, así como las de ahorro Nos. 311-154009 y 309 – 004422 del Banco BBVA de Neiva.

En virtud de lo anterior, con auto del 1 de febrero de 2023³ se requirió al Banco BBVA para que informara si las cuentas aludidas, pertenecían a Fomag, si contaban con recursos y el carácter de las mismas.

En respuesta a lo antecedido, con memorial del 20 de febrero de 2023⁴, informó que las cuentas en comento eran de Fomag, y que especialmente las identificadas con los Nos. 311-154009 y 309 – 004422 tenían un saldo de \$419.503.291.969,82 y \$3.580.024.517,11, respectivamente.

Por lo que, a través de auto del 8 de marzo de 2023⁵, se decretó el embargo retención de los dineros de la ejecutada, particularmente en la cuenta de ahorro No. 0311- 0200154009, limitándola a la suma de \$273.876.580; medidas que fueron insistidas con proveídos del 26 de abril⁶ y 31 de mayo de 2023⁷.

Después de elaborado los oficios correspondiente comunicando la medida decretada; la entidad bancaria realizó una consignación en la cuenta de depósito judicial de este juzgado y constituyó el título número 439050001112286; por lo que a través de providencia del 28 de junio de 2023⁸, se fraccionó y pagó el mismo, a su vez, se levantó la medida y terminó el proceso por pago total de la obligación.

¹ Índice 181 Expediente Digital Samai.
² Índice 123 *Ibídem*.
³ Índice 125 *Ibídem*.
⁴ Índice 132 *Ibídem*.
⁵ Índice 134 *Ibídem*.
⁶ Índice 145 *Ibídem*.
⁷ Índice 156 *Ibídem*.
⁸ Índice 163 *Ibídem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Sin embargo, ante una petición de liquidación de costas elevada por el ejecutante el 21 de noviembre de 2023⁹; con auto del 13 de diciembre de 2023, se dejó sin efectos una de las decisiones contenidas en el proveído del 28 de junio, específicamente la que terminó el proceso por pago.

Seguidamente con auto del 24 de enero de 2024¹⁰, se aprobó la liquidación de costas, por valor de \$10.955.063 a cargo de la ejecutada.

Reiteradamente con escrito del 22 de enero de 2024¹¹, el ejecutante, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en las siguientes cuentas del Banco BBVA de Neiva:

- Cuenta corriente No. 311-002224
- Cuenta corriente No. 311-017677
- Cuenta de ahorros No. 311-154009
- Cuenta de ahorros No. 309 – 004422

3. CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, el Despacho considera necesario requerir al Banco BBVA para que ratifique si las cuentas mencionadas corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, si cuenta con recursos, el carácter de los mismos, resaltando que de ser viable la medida se decretará respetando el máximo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

REQUERIR al Banco BBVA de Neiva (sede principal), para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ratifique a este Despacho si las cuentas corrientes identificadas bajo el No. 311-002224 y 311-017677, así como las cuentas de ahorro No. 311-154009 y 309 – 004422, corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con Nit. 860.525.148-5, si cuentan con recursos y el carácter de los mismos.

Líbrese por Secretaría el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

KAQB

⁹ Índice 173 *Ibidem*.

¹⁰ Índice 183 *Ibidem*.

¹¹ Índice 181 *Ibidem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDILBERTO RUGELES TORRES Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE COLOMBIA Y OTROS
Radicación: 41 001 33 33 003 2017 00173 00
Asunto: RESUELVE SOLICITUDES

1. ASUNTO

Se procede a resolver (i) la solicitud presentada el 31 de octubre de 2023¹ por el apoderado actor, y (ii) el memorial presentado por el perito designado²; entre otras determinaciones.

2. ANTECEDENTES

La demanda³ fue presentada el 20 de junio de 2017⁴ y admitida el 30 de agosto siguiente⁵; mediante escrito del 2 de mayo de 2018 el apoderado actor reformó el libelo, para (i) adicionar el concepto técnico elaborado por el ingeniero civil HENRY PUENTES DUSSÁN y solicitar que fuera escuchado en declaración, y (ii) reformular aspectos sobre los cuáles debía rendirse la prueba pericial; el 26 de noviembre de la misma anualidad al descorrer el traslado de las excepciones aportó "PLANO O LEVANTAMIENTO PLANIMÉTRICO" elaborado por el topógrafo Israel Viveros Gutiérrez y citó como declarante a QUILIAN YICETH RUGELES ORTIGOZA.

¹ Índice 169, expediente SAMAI.

² Índice 169, expediente SAMAI.

³ Folio 1 a 43, One drive- expedientes electrónicos, 001 cuadernoNo.1

https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/41001333300320170017300/01PrimerInstancia/001CuadernoNo1.pdf?CT=1710279498670&OR=ItemsView

⁴ Folio 45, ibidem

⁵ Folio 76, ibidem



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Surtidas las etapas correspondientes, el 3 de noviembre de 2021⁶ se llevó a cabo la audiencia inicial; en ella, se decretaron las siguientes pruebas:

"PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- llámese a declarar a los señores DIOFANTE BASTIDAS RAMÍREZ, JAIRO CHAMORRO JAVELA, JORDANEL ORTIGOZA SÁNCHEZ y HENRY PUENTES DUSSÁN

- Se DECRETÓ como PRUEBA PERICIAL la de oficiar a la SOCIEDAD HUILENSE DE INGENIEROS a fin de que designen un profesional en el área de la Ingeniería Civil, para que rinda experticia sobre los siguientes aspectos en el acápite respectivo

- Sobre la desvalorización que presentó el inmueble de los demandantes, ubicados en la Calle 3 No. 3-48 de la Inspección de Santa Ana – Municipio de Colombia (Huila), identificado con folio de matrícula No. 200-78652, con ocasión de la obra pública denominada "pavimentación en concreto hidráulico vías principales centro poblado Santa Ana, Municipio de Colombia, Departamento del Huila", según Contrato Estatal de Obra No. 43 de 2014.

- Sobre las reparaciones necesarias para mitigar el daño que afectó el inmueble, tales como escaleras, muros, canalizaciones, etc, y su respectivo valor.

- Sobre el cumplimiento de las especificaciones, normas y reglamentos técnicos en materia de ingeniería, en la construcción de la obra pública.

CARLOS ALBERTO ANGARITA RIAÑO (F. 117) e ISAIAS VARGAS GONZALEZ (f. 159).

- Se DECRETÓ la de oficiar al MUNICIPIO DE COLOMBIA (HUILA) para que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, y con ocasión al Contrato de Obra No. 043 del 2014, informen cada uno de los aspectos que se mencionan en el acápite respectivo de la contestación.

- Se DECRETÓ la de oficiar al COMANDANTE DE POLICÍA DE COLOMBIA (HUILA) para que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen los permisos legales que se han expedido desde el año 2003 hasta la fecha, a los demandantes, para el funcionamiento de negocios comerciales citados en el acápite respectivo

- Se DECRETÓ la de oficiar a la SOCIEDAD SAYCO ACINPRO para que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen los permisos legales que se han expedido desde el año 2003 hasta la fecha, a los señores EDILBERTO RUGELES TORRES y EDILMAORTIGOZA MORA, para el funcionamiento de negocios comerciales en la Calle 3 No. 3-48 y 3-50 de la Inspección de Santa Ana, Municipio de Colombia (Huila)."

⁶ One drive-expedientes electrónicos, 014 Acta Audiencia Inicial

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%20PREPARACI%C3%93N%20DIRECTA%2F41001333300320170017300%2F01PrimerInstancia



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Además, se adicionó el auto de pruebas para decretar el testimonio de LILIA YINETH RUGELES (sic).

Librados los oficios respectivos, la Sociedad Huilense de Ingenieros dio respuesta el 4 de diciembre de 2021⁷, indicando que designó al Ingeniero Civil GERMÁN TRUJILLO TRUJILLO para rendir el dictamen pericial.

En audiencia de pruebas del 6 de abril de 2022⁸, se recepcionaron los testimonios de JAIRO CHAMORRO JAVELA, DIOFANTE BASTIDAS RAMÍREZ y QUILIAN YICETH RUGELES ORTIGOZA y se aceptó el desistimiento de las declaraciones de JORDANEL ORTIGOZA SÁNCHEZ y HENRY PUENTES DUSSÁN. No obstante, como los apoderados de los demandados insistieron en la práctica de este último por ser quien rindió concepto técnico, de oficio se decretó nuevamente ese medio de convicción.

El 7 de abril de 2022, el perito GERMÁN TRUJILLO TRUJILLO adjuntó la experticia⁹ en 86 páginas. El 6 de julio de la misma anualidad, presentó excusa¹⁰ por inasistencia a la audiencia de pruebas fijada para el 7 de julio de 2022.

El 7 de julio de 2022¹¹, en audiencia de pruebas se incorporó y corrió traslado del dictamen rendido por el término de 3 días y se escuchó la declaración de HENRY PUENTES DUSSÁN, quedando pendiente la contradicción del dictamen rendido por el Ing. GERMÁN TRUJILLO TRUJILLO.

Dentro del término otorgado, el apoderado actor solicitó¹² complementar y/o aclarar el dictamen; argumentando, que el perito no absolvió los puntos 1 y 2 de los 3 formulados y decretados. En consecuencia, el 4 de agosto de

⁷ One drive-expedientes electrónicos, 022 ibídem

⁸ Índice 86, expediente SAMAI

⁹ Índice 89, expediente SAMAI

¹⁰ Índice 91, expediente SAMAI

¹¹ Índice 92, expediente SAMAI

¹² Índice 94, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

2022¹³, para esos efectos se ordenó requerir al Ing. GERMÁN TRUJILLO TRUJILLO.

El 18 de agosto de 2022, el perito rindió complementación¹⁴, y en el término de traslado el apoderado actor¹⁵ insistió en que el perito no había cumplido con el requerimiento porque no había dado respuesta al interrogante del punto 2, como quiera que señala que existen afectaciones pero no determina el valor de estas; en tal virtud, solicitó requerir al auxiliar de la justicia para que precise el valor o avalúo de las reparaciones necesarias o ya efectuadas al inmueble. En ese sentido, en auto del 6 de septiembre de 2022, se le ordenó al Ing. GERMÁN TRUJILLO TRUJILLO complementar la experticia¹⁶.

En respuesta al requerimiento, el 6 de octubre de 2022 el perito presentó nueva complementación¹⁷, precisando lo siguiente:

"la construcción de la vía, afecto (sic) la vivienda (temporalmente) y las construcciones aledañas existentes, en lo referente al acceso a las mismas; sin embargo, estas fueron objeto de obras (gradas) que permitan el libre acceso a la misma. En consecuencia, según lo señalado como se advierte, por voluntad de sus propietarios la vivienda fue objeto de reparaciones y mejoras, generando una mejora en el bien que ha venido siendo aprovechado por estos".

"razón por la cual, no hay lugar a realizar lo aquí pretendido (avalúo); como quiera, que, si se presentaron "inconformidades" durante el desarrollo de las obras, estas fueron saneadas a la finalización de las mismas, de lo cual, no se produjo "objeción" alguna por parte de los propietarios del bien."

En ese orden, el despacho mediante auto del 13 de octubre de 2022¹⁸ puso en conocimiento la nueva aclaración y declaró precluida la etapa probatoria; decisión frente a la cual el apoderado actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación¹⁹.

¹³ Índice 96, expediente SAMAI

¹⁴ Índice 101, expediente SAMAI

¹⁵ Índice 106, expediente SAMAI

¹⁶ Índice 108, expediente SAMAI

¹⁷ Índice 112, expediente SAMAI

¹⁸ Índice 115, expediente SAMAI

¹⁹ Índice 118, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

El recurso fue estimado en providencia del 12 de diciembre de 2022²⁰; en la que además se ordenó *“REQUERIR al perito GERMÁN TRUJILLO TRUJILLO para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, complementé nuevamente el dictamen aportado en el sentido de informar “sobre las reparaciones necesarias para mitigar el daño que afectó el inmueble, tales como escaleras, muros, canalizaciones, etc, y su respectivo valor”.*

El 14 de diciembre de 2022, el Ing. GERMÁN TRUJILLO TRUJILLO presentó *“RATIFICACIÓN DICTAMEN PERICIAL SUS ACLARACIONES Y COMPLEMENTACIONES”*²¹; el cual, se puso en conocimiento el 1 de febrero de 2023²².

El 3 de febrero de 2023²³, el apoderado de los demandados Ingenieros ISAÍAS VARGAS GONZÁLEZ y CARLOS ALBERTO ANGARITA RIAÑO, se pronunció frente a la ratificación del dictamen indicando que este era completo, imparcial, integral y útil al proceso. Sin más pronunciamientos al respecto, este estrado judicial en providencia del 15 de febrero de 2023²⁴ incorporó la documental y declaró precluida la etapa probatoria.

El 14 de febrero de 2023²⁵, el apoderado actor se pronunció frente al documento allegado por el perito el 14 de diciembre de 2022; reiterando que, como no ha cumplido con lo ordenado el despacho debe hacer uso de los poderes de dirección del proceso para relevarlo y disponer la devolución de las sumas pagadas.

En consecuencia, el Juzgado en providencia del 8 de marzo de 2023²⁶ luego de hacer un recuento de las actuaciones adelantadas por el Ing. GERMÁN TRUJILLO TRUJILLO, concluyó que el perito efectuó una serie de

²⁰ Índice 125, expediente SAMAI

²¹ Índice 129, expediente SAMAI.

²² Índice 135, expediente SAMAI

²³ Índice 138, expediente SAMAI

²⁴ Índice 140, expediente SAMAI

²⁵ Índice 143, expediente SAMAI. Memorial que fue registrado el 16 de febrero de 2023.

²⁶ Índice 145, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

consideraciones que no le fueron solicitadas, al punto de afirmar que no hubo daño o afectación; lo cual, constituye el fondo del presente litigio. Contrario a lo presentado, el auxiliar de la justicia debía esencialmente determinar si se habían ejecutado en la vivienda nuevas obras y si estas fueron desarrolladas para superar los inconvenientes generados por el cambio en el nivel de la vía. En ese orden, dispuso relevarlo del cargo y designó en su reemplazo al Ing. Civil HERNÁN SALAS PERDOMO, para que rinda informe sobre los siguientes puntos:

- "1. Si se ha presentado desvalorización respecto del inmueble de los demandantes, con ocasión a la ejecución de las obras de recuperación de la vía principal.*
- 2. Monto o valor de las reparaciones y obras nuevas ejecutadas en la vivienda, para superar los inconvenientes generados por el cambio en el nivel de la vía respecto de la vivienda".*

Inconformes con la decisión, los apoderados de los demandados Construimos del Huila S.A.²⁷ y Carlos Alberto Angarita Riaño²⁸ presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación.

El 10 de mayo de 2023²⁹, se decidió no reponer la providencia y rechazar por improcedente el recurso de apelación.

El 9 de agosto de 2023³⁰ el auxiliar de la justicia Ing. Civil HERNÁN SALAS PERDOMO, tomó posesión del cargo; como el término de 20 días conferido para rendir la experticia venció en silencio, a través de auto del 18 de octubre de 2023³¹, se le requirió para que en 5 días allegara el respectivo informe. El 3 de noviembre siguiente, el perito solicitó prórroga de 20 días y la consignación de los gastos por la suma de \$1.000.000.

²⁷ Índice 148, expediente SAMAI.

²⁸ Índice 149, expediente SAMAI.

²⁹ Índice 153, expediente SAMAI

³⁰ Índice 159, expediente SAMAI

³¹ Índice 162, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

De otra parte, el apoderado actor el 31 de octubre de 2023³², solicitó al pronunciamiento con relación a los honorarios pagados en su totalidad al perito relevado Ing. Civil GERMÁN TRUJILLO TRUJILLO.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo antes expuesto, es pertinente colegir que en providencia del 15 de febrero de 2023³³ se declaró precluida la etapa probatoria y se incorporó la documentación allegada con el dictamen rendido por el Ing. Civil GERMÁN TRUJILLO TRUJILLO. Y, aunque previo a esa decisión el apoderado actor había solicitado relevar al perito por no resolver los interrogantes decretados a título de prueba, no se manifestó en la oportunidad respectiva sobre el cierre de la etapa probatoria. No obstante, el despacho de acuerdo con el desempeño de la labor encomendada, el 8 de marzo de 2023 lo relevó del cargo. Decisión, que tampoco fue impugnada y que cobró firmeza el 10 de mayo de 2023.

En ese sentido, resulta claro que el cierre de la etapa probatoria fue replanteado tácitamente por el despacho; amén de que se designó nuevo perito, quien incluso, a la fecha no ha arrojado la experticia encargada.

Incluso, de las pruebas decretadas en audiencia inicial también se encuentran varias documentales pendientes de recaudo (oficios dirigidos al MUNICIPIO DE COLOMBIA (HUILA), al COMANDANTE DE POLICÍA DE COLOMBIA (HUILA), a la SOCIEDAD SAYCO ACINPRO y a la CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA). En tal virtud, resulta palmario que no es adecuado estimar precluida la etapa probatoria; por lo que, en su lugar, se ordenará librar nuevamente los oficios correspondientes para que las partes

³² Índice 169, expediente SAMAI

³³ Índice 140, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

interesadas en esos medios de convicción realicen el trámite correspondiente.

De otra parte, visto el memorial³⁴ allegado por el auxiliar de la justicia designado como perito, Ing. Civil HERNÁN SALAS PERDOMO, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, la solicitud de gastos por valor de \$1.000.000, para que en el término de diez (10) días, sufrague lo pedido; so pena de tener por desistida la prueba.

Ahora, se le concederá por una única vez, al Ing. Civil HERNÁN SALAS PERDOMO el término de veinte (20) días más, para que rinda la experticia encomendada. Plazo, que empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al pago de los gastos autorizados en este proveído.

Finalmente, es pertinente destacar que desde el 14 de febrero de 2023³⁵ el apoderado actor ha solicitado la devolución de los honorarios pagados al Ing. Civil GERMÁN TRUJILLO TRUJILLO³⁶; esgrimiendo que, el trabajo que se le encargó no fue cumplido en su integridad. Pese a ello, en el auto mediante el cual se le relevó del cargo no se dijo nada al respecto³⁷. En consecuencia, es menester decidir sobre ese asunto.

Como se indicó en los antecedentes, en la providencia del 8 de marzo de 2023³⁸ se estimó que el dictamen rendido por el Ing. Civil GERMÁN TRUJILLO TRUJILLO no absolvió los interrogantes planteados y se circunscribió a exponer opiniones que no fueron pedidas.

De lo reproches aducidos por la parte actora contra el dictamen pericial, refulge con claridad que el punto 3 no fue objeto de contradicción; de manera que, la experticia en lo que atañe a ese tópico fue rendida

³⁴ Índice 170, expediente SAMAI.

³⁵ Índice 143, expediente SAMAI. Memorial que fue registrado el 16 de febrero de 2023.

³⁶ Índice 169, expediente SAMAI.

³⁷ Auto de 08 de marzo de 2023, Índice 145, expediente SAMAI.

³⁸ Índice 145, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

conforme la solicitud y el decreto probatorio. Por lo tanto, se ordenará al Ing. Civil GERMÁN TRUJILLO TRUJILLO reintegrar y/o devolver a la parte actora en el término de diez (10) días, la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$3.333.334), correspondientes a las 2/3 partes de los \$5.000.000 que se le cancelaron por el trabajo encomendado.

3.1. Otras consideraciones

De otro lado, se reconocerá personería al Dr. **ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ CUBILLOS**, portador de la T.P. No. 334.683 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder aportado al plenario³⁹. En ese orden, se entiende revocado el poder conferido a CAMILO CHACUÉ COLLAZOS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** el cierre de la etapa probatoria declarado en auto del 15 de febrero de 2023, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **LIBRAR** los oficios correspondientes a las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial celebrada el 3 de noviembre de 2021⁴⁰; las cuales, deberán ser tramitadas por las partes interesadas, así:

³⁹ Índice 130 y 131 expediente SAMAI

⁴⁰ One drive-expedientes electrónicos, 014 Acta Audiencia Inicial

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%20PREPARACI%C3%93N%20DIRECTA%2F41001333300320170017300%2F01PrimerInstancia



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

"CARLOS ALBERTO ANGARITA RIAÑO

Se DECRETÓ la de oficiar al MUNICIPIO DE COLOMBIA (HUILA) para que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, y con ocasión al Contrato de Obra No. 043 del 2014, informen cada uno de los aspectos que se mencionan en el acápite respectivo de la contestación.

Se DECRETÓ la de oficiar al COMANDANTE DE POLICÍA DE COLOMBIA (HUILA) para que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen los permisos legales que se han expedido desde el año 2003 hasta la fecha, a los demandantes, para el funcionamiento de negocios comerciales citados en el acápite respectivo.

ISAIAS VARGAS GONZÁLEZ

Se DECRETÓ la de oficiar a la SOCIEDAD SAYCO ACINPRO para que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen los permisos legales que se han expedido desde el año 2003 hasta la fecha, a los señores EDILBERTO RUGELES TORRES y EDILMA ORTIGOZA MORA, para el funcionamiento de negocios comerciales en la Calle 3 No. 3-48 y 3-50 de la Inspección de Santa Ana, Municipio de Colombia (Huila).

Se DECRETÓ la de oficiar a la CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA para que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen las actividades registradas para el funcionamiento del establecimiento comercial denominado "Restaurante Donde Lula", el cual estuvo matriculado bajo el número 002260285 y fue cancelado bajo el número 00396089. Además, se determine las fechas de funcionamiento y motivos por el cual se canceló su matrícula mercantil".

Las partes interesadas, deberán descargar del expediente SAMAI los oficios de pruebas y aportar al expediente soporte de la gestión realizada sobre los mismos.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante, el memorial arrimado el 03 de noviembre de 2023 por el Ing. Civil HERNÁN SALAS PERDOMO⁴¹; para que en el término de diez (10) días, sufrague los gastos requeridos por el perito; so pena de tener por desistida la prueba.

CUARTO: CONCEDER por una única vez, al Ing. Civil HERNÁN SALAS PERDOMO el término de veinte (20) días más, para que rinda la experticia encomendada. Plazo, que empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al pago de los gastos autorizados en este proveído.

⁴¹ Índice 170, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

QUINTO: ORDENAR al Ing. Civil **GERMÁN TRUJILLO TRUJILLO** (perito relevado) que en el término de diez (10) días, reintegre y/o devuelva a la parte demandante la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$3.333.334)**, correspondientes a las 2/3 partes de los \$5.000.000 cancelados por honorarios del trabajo encomendado.

Devolución, de la cual deberá arrimar soporte al expediente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ CUBILLOS, portador de la T.P. No. 334.683 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder arrimado⁴².

SÉPTIMO: REITERAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, por medio del siguiente enlace:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003201700173004100133

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

LJR

⁴² Índice 130 y 131 expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: ANDRÉS FELIPE YUSTRES TAMAYO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 41-001-33-33-003-2018-00349-00
Asunto: INADMISORIO

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda¹.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la documentación allegada, se observa que en este momento resulta procedente la inadmisión de la presente acción por la siguiente razón:

- Ninguna de las documentales enlistadas en el acápite de pruebas fue aportada² (inciso 5 del artículo 162 CPACA).

Por lo anteriormente expuesto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, la demanda será **INADMITIDA** y se le concederá a la accionante un término de diez (10) días para que subsanen los defectos presentados. Vencido el mismo volverá el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder un término de diez (10) días a la parte accionante para que subsanen los defectos presentados.

SEGUNDO: VENCIDO el término vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

KAQB

¹ Índice 59 y 61. Expediente Digital Samai.
² Fol. 13 de los Índice 59 y 61 *Ibídem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: ANDRÉS ALBERTO VILLABÓN
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 41-001-33-33-003-**2019-00169**-00
Asunto: OBEDECE AL SUPERIOR Y REMITE LIQUIDACIÓN
AL CONTADOR

1. ASUNTO

Se obedece lo resuelto por el superior¹ y sobre la viabilidad de remitir el presente asunto al contador a fin de que verifique la liquidación de la obligación que se pretende cobrar y que se deriva de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial².

2. CONSIDERACIONES

En providencia del 23 de enero de 2024³, el Tribunal Administrativo del Huila revocó el auto del 26 de julio de 2023⁴, que libró mandamiento de pago. En consecuencia, ordenó proferir nuevamente la orden de pago con la inclusión de la indexación y los intereses moratorios correspondientes.

Ahora bien, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, es menester acudir a lo preceptuado en el artículo 430 del CGP, que consagra la facultad para que el juez lo libre en la forma que considere legal, esto, en consideración a que la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante no contiene los valores a descontar por concepto de aportes a pensión y salud de la suma resultante de la reliquidación de las prestaciones sociales de ANDRÉS ALBERTO VILLABÓN con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, conforme la sentencia proferida por el Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva el 30 de septiembre de 2021⁵; la cual,

¹ Índice 75 Expediente Digital Samai.

² Fol. 54 a 55 Índice 60, *Ibídem*.

³ Fol. 3 a 15 Índice 75 *Ibídem*.

⁴ Índice 62, *Ibídem*.

⁵ Fol. 14 a 32 Índice 60, *Ibídem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

fue modificada por el Tribunal Administrativo del Huila a través de sentencia del 1 de marzo de 2022⁶.

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que, en lo relacionado al reconocimiento de la indexación del capital adeudado, el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de enero de 2024⁷, indicó:

“(...) el capital se debe indexar desde que se causó el derecho –mes a mes- hasta la fecha de ejecutoria, y en la medida en que la suma resultante no coincide con el lapso en que se causan los intereses (a partir del día siguiente a la ejecutoria); (...)”

De lo anterior, es forzoso concluir que se debe reconocer la indexación del capital adeudado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida en el presente asunto, esto es, el 23 de marzo de 2022⁸.

De otro lado, en lo atinente a los intereses causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida en el presente asunto, conforme lo señalado por el Tribunal Administrativo del Huila, se colige que estos, se encuentran causados a partir del 24 de marzo de 2022; sin embargo, acentúa el despacho que el pago de los mentados intereses cesó a partir del 23 de junio de 2022 (inciso 4º artículo 192 CPACA) y se reanudó el 26 de septiembre de 2022⁹ (fecha en la cual la parte ejecutante radicó la solicitud de pago).

En virtud de lo expuesto, se ordenará que por intermedio del Contador adscrito al H. Tribunal Contencioso Administrativa del Huila y a los Juzgados Administrativos, se verifique la liquidación de la obligación presentada por la parte ejecutante y en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta determinación, proceda a:

- Reliquidar las prestaciones sociales de ANDRÉS ALBERTO VILLABÓN, a partir del 9 de agosto de 2016¹⁰, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, aplicando para el efecto la fórmula señalada en la providencia de primera instancia, con indexación de los valores resultantes hasta el 23 de marzo de 2022, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia.

⁶ Fol. 35 a 52 Índice 60, *Ibídem*.

⁷ Fol. 3 a 15 Índice 75, *Ibídem*.

⁸ Fol. 53 Índice 60, *Ibídem*.

⁹ Fol. 10 Índice 60, *Ibídem*.

¹⁰ Fol. 32 Índice 60, *Ibídem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- Aplicar a la suma que resulte de la reliquidación, los descuentos a salud y pensión por los aportes salariales debidamente indexados.
- Liquidar los Intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, 24 de marzo de 2022, y hasta los diez (10) meses siguientes; destacando el despacho que el pago de los mentados intereses cesó a partir del 23 de junio de 2022 (inciso 4º artículo 192 CPACA) y se reanudó el 26 de septiembre de 2022 (fecha en la cual la parte ejecutante radicó la solicitud de pago). Vencido dicho término, los intereses moratorios se deberán liquidar a la tasa comercial.

Ahora bien, cumplido lo anterior, se dispondrá ingresar el expediente al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

Merced a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 23 de enero de 2024, que revocó el auto del 26 de julio de 2023 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Contador adscrito al H. Tribunal Contencioso Administrativa del Huila y a los Juzgados Administrativos, para que en el término de diez (10) días, efectúe la liquidación de la obligación que se ejecuta; en los términos indicados en lo motivo de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer con relación a lo advertido en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandadas: HUMBERTO GÓMEZ BAHAMÓN
Radicación: 41 001 33 33 003 2020 00036 00
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada¹, contra la sentencia del 29 de febrero de 2024² que accedió a las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandada, es procedente y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad, con fundamento en el artículo 247-3°, *ibídem*, se concederá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte no solicitó la realización de audiencia de conciliación (artículo 247-2° del CPACA).

Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024.

¹ Índice 74, expediente SAMAI.

² Índice 72, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MUNICIPIO DE VILLAVIEJA (H)**
Demandada: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA TATACOA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2020 00131 00**
Asunto: **REQUERIMIENTO PROBATORIO, CORRE TRASLADO DE RESPUESTA OTORGADA, ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA**

I. ASUNTO

Se provee con relación a: i) la viabilidad de requerir al Comandante de la Estación de Policía de Villavieja (H) y al Concejo Municipal de Villavieja (H) a fin de obtener el recaudo de unas pruebas decretadas en audiencia inicial del 5 de diciembre de 2023, ii) correr traslado de la respuesta otorgada a los oficios No. 321 y 322 del 6 de diciembre de 2023, iii) aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, y iv) reconocer personería adjetiva conforme a poder allegado por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- DEL REQUERIMIENTO DE UNA PRUEBA DOCUMENTAL DECRETADA EN AUDIENCIA INICIAL.

La constancia secretarial¹ que antecede, informa que los oficios de pruebas No. 323 y 324 del 6 de diciembre de 2023, no se han contestado.

Precisa el despacho que, en audiencia inicial del 5 de diciembre de 2023, se decretó de oficio las pruebas documentales consistentes en:

“**OFICIAR** a la Inspección de Policía de Villavieja (H), al Personero de Villavieja (H) y al **Comandante de la Estación de Policía de Villavieja (H)**, para que en el término de diez (10) días, certifiquen si existen reportes, denuncias y actuaciones (por ejemplo, labores de restitución y/o

¹ Índice 114, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

lanzamiento) relacionadas con la invasión que ocurrió en el año 2019 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-229023 de la Oficina de Registro e IPP de Neiva, de propiedad del Municipio de Villavieja (H). En caso afirmativo, arrimar los documentos que soportan las mismas.”

Y así mismo, en lo relacionado al Concejo Municipal de Villavieja (H), se dispuso:

“**OFICIAR** al Concejo Municipal de Villavieja (H), para que en el término de diez (10) días, informe si en el año 2019 le otorgó facultades o autorizó al Alcalde de Villavieja (H), para (i) enajenar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-229023 de la Oficina de Registro e IPP de Neiva, denominado “La Mangora” de esa localidad; y, (ii) suscribir el Convenio de Cooperación Mutua 01 del 30 de diciembre de 2019.”

Producto de lo anterior, fueron librados los oficios No. 323 y 324 del 6 de diciembre de 2023, de los cuales, pese a las gestiones impartidas por el despacho², no se ha logrado obtener pronunciamiento alguno por parte de las dependencias destinarias de los mismos.

Así las cosas, a fin de obtener el recaudo de la totalidad de los elementos de prueba decretados, se **REQUERIRÁ** por primera vez al **COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE VILLAVIEJA (H)** y al **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA (H)**, para que en el término de **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, remitan lo reseñado anteriormente, al correo adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Advirtiéndolo a los funcionarios responsables de allegar la información requerida por este despacho, que, deberán dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar lo requerido en el término antes indicado; **so pena de incurrir en desacato** a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, acorde con lo establecido en el artículo 44

² Índice 104 y 106, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

del Código General del Proceso y el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

2.2.- DEL TRASLADO A LA RESPUESTA OTORGADA (ARTÍCULO 110 C.G.P.).

De otro lado, como quiera que fue allegada respuesta por parte de la Personería Municipal de Villavieja (H)³ y de la Inspección de Policía de Villavieja (H)⁴ al requerimiento probatorio efectuado a través de los oficios No. 321 y 322 del 6 de diciembre de 2023, se **CORRERÁ TRASLADO** a los extremos procesales de las respuestas otorgadas así: i) Oficio No. 244 del 12 de diciembre de 2023 suscrito por la Personera Municipal de Villavieja (H)⁵, a través del cual se da respuesta al Oficio No. 322 y se señalan las actuaciones relacionadas al lote con número de matrícula 200-229023, y ii) Oficio del 15 de diciembre de 2023 suscrito por la Inspectora de Policía del Municipio de Villavieja (H)⁶, mediante el cual se da respuesta al Oficio No. 321 y se señalan los reportes, denuncias y actuaciones relacionadas con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-229023; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.

2.3.- RENUNCIA DE PODER Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

De otro lado, avizora el Despacho memorial del 12 de enero hogaño⁷, suscrito por el abogado MARIO ENRIQUE BAHAMÓN SANTOS portador de la T.P. N° 62.674 del C.S. de la J., por medio del cual presenta **renuncia al poder conferido el Municipio de Villavieja (H)**, en atención a la terminación del plazo de ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 144 de 2023, para lo cual anexa constancia de comunicación previa al poderdante.

³ Índice 109, expediente SAMAI.

⁴ Índice 110 y 111, expediente SAMAI.

⁵ Índice 109, expediente SAMAI.

⁶ Índice 104 y 106, expediente SAMAI.

⁷ Índice 112, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que, se cumplió con lo previsto en el inciso 4 del artículo 75 y el artículo 76 del C.G.P, **se ACEPTARÁ** la **renuncia al mandato** antes referido.

Finalmente, se **RECONOCERÁ** personería adjetiva a la abogada **KELY JOHANA ROJAS RIVERA**, portadora de la T.P. N° 297.629 del C.S.J., para que actúe como apoderada del **Municipio de Villavieja (H)**, en los términos y para los fines del poder⁸ allegado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR por primera vez al COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE VILLAVIEJA (H) y al CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA (H), para que en el término de **diez (10) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al correo del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación solicitada en los **oficios No. 323 y 324 del 6 de diciembre de 2023**, esto es:

“**OFICIAR** a la Inspección de Policía de Villavieja (H), al Personero de Villavieja (H) y al **Comandante de la Estación de Policía de Villavieja (H)**, para que en el término de diez (10) días, certifiquen si existen reportes, denuncias y actuaciones (por ejemplo, labores de restitución y/o lanzamiento) relacionadas con la invasión que ocurrió en el año 2019 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-229023 de la Oficina de Registro e IIPP de Neiva, de propiedad del Municipio de Villavieja (H). En caso afirmativo, arrimar los documentos que soportan las mismas.”

Y así mismo, en lo relacionado al Concejo Municipal de Villavieja (H):

“**OFICIAR** al Concejo Municipal de Villavieja (H), para que en el término de diez (10) días, informe si en el año 2019 le otorgó facultades o autorizó al

⁸ Índice 113, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Alcalde de Villavieja (H), para (i) enajenar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-229023 de la Oficina de Registro e IPP de Neiva, denominado "La Mangora" de esa localidad; y, (ii) suscribir el Convenio de Cooperación Mutua 01 del 30 de diciembre de 2019."

Advirtiéndolo a los funcionarios requeridos que, deberán dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar lo pedido en el término antes indicado; **so pena de incurrir en desacato** a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, acorde con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los extremos procesales de las respuestas otorgadas así:

2.1.- Oficio No. 244 del 12 de diciembre de 2023 suscrito por la Personera Municipal de Villavieja (H)⁹, a través del cual se da respuesta al Oficio No. 322 y se señalan las actuaciones relacionadas al lote con número de matrícula 200-229023.

2.2.- Oficio del 15 de diciembre de 2023 suscrito por la Inspectora de Policía del Municipio de Villavieja (H)¹⁰, mediante el cual se da respuesta al Oficio No. 321 y se señalan los reportes, denuncias y actuaciones relacionadas con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-229023.

lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado MARIO ENRIQUE BAHAMÓN SANTOS portador de la T.P. N° 62.674 del C.S. de la J, **al poder conferido por el Municipio de Villavieja (H)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **KELY JOHANA ROJAS RIVERA**, portadora de la T.P. N° 297.629 del C.S.J., para que actúe

⁹ Índice 109, expediente SAMAI.

¹⁰ Índice 104 y 106, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

como apoderada del **Municipio de Villavieja (H)**, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA RAMÍREZ YOSA
Demandadas: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2020 00246 00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada¹, contra la sentencia del 29 de febrero de 2024² que accedió a las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandada, es procedente y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad, con fundamento en el artículo 247-3º, *ibídem*, se concederá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte no solicitó la realización de audiencia de conciliación (artículo 247-2º del CPACA).

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024.

¹ Índice 42, expediente SAMAI.

² Índice 39, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALDEMAR RAMÍREZ LEAL
Demandada: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación: 41 001 33 33 003 2021 00054 00
Asunto: CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación¹ presentado por la *apoderada de la parte demandante* contra la sentencia del 29 de febrero de 2024².

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, la *alzada interpuesta por la apoderada de la parte demandante* es procedente, y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad, con fundamento en el artículo 247-3º, *ibidem*, se concederá.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el *efecto suspensivo*, el **recurso de apelación** interpuesto por la *apoderada de la parte demandante* contra la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024, que denegó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

¹ Índice 42, expediente SAMAI.

² Índice 39, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
Demandadas: MUNICIPIO DE BARAYA (H)
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00302 00
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada¹, contra la sentencia del 29 de febrero de 2024² que accedió a las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandada, es procedente y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad, con fundamento en el artículo 247-3º, *ibídem*, se concederá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte no solicitó la realización de audiencia de conciliación (artículo 247-2º del CPACA).

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial SAMAI.

¹ Índice 22, expediente SAMAI.

² Índice 20, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUBIELA ALMARIO CABRERA
Demandadas: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00594 00
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada¹, contra la sentencia del 29 de febrero de 2024² que accedió a las pretensiones y así mismo, se resolverá respecto al reconocimiento de personería adjetiva.

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, el recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la parte demandada, es procedente y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad, con fundamento en el artículo 247-3º, *ibídem*, se concederá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte no solicitó la realización de audiencia de conciliación (artículo 247-2º del CPACA).

Finalmente, se dispondrá **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada, **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** portadora de la T.P. N° 78.610 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la **parte demandada Nación-**

¹ Índice 74, expediente SAMAI.

² Índice 72, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder³ allegado.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial SAMAI.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada, **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** portadora de la T.P. N° 78.610 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la **parte demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP

³ Fls. 10 al 55, Índice 24, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **DANIEL AUGUSTO VARGAS STERLING**
Demandadas: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: **AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR**
Radicación: **EL SUPERIOR Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**
41 001 33 33 003 **2023 00084 00**

1. ASUNTO:

Se obedece lo resuelto por el superior y se decide sobre la continuación del trámite.

2. CONSIDERACIONES:

El Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de enero de 2024¹, REVOCÓ el auto proferido el 27 de septiembre de 2023², que declaró probada la excepción denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA – IMPROCEDENCIA PARA DEMANDAR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE", y en su lugar DECLARÓ no probada la exceptiva propuesta por la demandada.

Así las cosas, es menester continuar con el trámite del presente asunto y para ese efecto se convocará a las partes, sus apoderados y al Agente del Ministerio Público a la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma *Teams Premium de Microsoft* que conforme con la CIRCULAR PCSJC24-10 15 de marzo de 2024³ será de obligatoria adopción a partir del 1 de abril de 2024.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

¹ Índice 39, expediente SAMAI

² Índice 21, expediente SAMAI

³³ Consejo Superior de la Judicatura Presidencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de enero de 2024, que REVOCÓ el auto adiado del 27 de septiembre de 2023 que DECLARÓ probada la excepción denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA – IMPROCEDENCIA PARA DEMANDAR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE".

SEGUNDO: FIJAR el día **martes dieciséis (16) de abril de 2024 a las 08:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CITAR electrónicamente a las partes y al Agente del Ministerio Público; indicándoles que la diligencia se llevará a cabo de manera *virtual* a través del siguiente enlace de la plataforma *Teams Premium* de Microsoft:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjZkNDQzMzltMWJmOS00MDIxLTg1NDYtMmQwYmlxZGEzNzZi%40tthead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%223c10b7b0-d2fb-4d9b-9a19-3ac3d77922f8%22%7d

CUARTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300084004100133

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

LJRG



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: **ALEJANDRO RINCÓN ORTIZ Y OTRO**
Demandada: MUNICIPIO DE PITALITO – EMPRESA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE
PITALITO – BENEMÉRITO CUERPO DE
BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PITALITO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00090 00**
Asunto: **FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

Vistas las constancias secretariales del 26 de julio de 2023¹ y 14 de diciembre de 2023² y teniendo en cuenta que el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PITALITO propuso como excepción la denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”; es menester destacar que como esta exceptiva tiene un carácter mixto³ y en la medida en que su proposición está orientada a atacar el fondo del asunto (legitimación material o sustancial), se diferirá su resolución a la sentencia.

Al amparo de lo anterior, como quiera que no hay excepciones previas pendientes de resolver, con el fin de continuar la actuación procesal se convocará a las partes litigantes y al Ministerio Público a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA; la cual se llevará a cabo a través de la herramienta tecnológica *Microsoft Teams*, atendiendo a lo dispuesto en la Circular PCSJC24-10 del 15 de marzo de 2024, que prevé la transición a esa nueva plataforma para la celebración de audiencias virtuales.

¹ Índice 17, expediente SAMAI.

² Índice 43, expediente SAMAI.

³ Ver Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 7 de abril de 2016. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Rad. 08001233300020120020601 (0402-14).



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

De otro lado, atendiendo el memorial de renuncia de poder⁴ presentado por el apoderado de la parte demandada Empresa de Servicio Público Domiciliario de Pitalito – EMPITALITO E.S.P., **se aceptará la renuncia al poder presentado** por el abogado **WILLIAM ALVIS PINZÓN** portador de la T.P. N° 71.411 del C.S.J, como quiera que se evidencia que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP.

Finalmente, se dispondrá reconocer personería adjetiva a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ** portadora de la T.P. N° 105.538 del C.S. de la J, para que actúe como **apoderada de la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A.**, en los términos y para los fines de la Escritura Pública No. 1763 del 3 de febrero de 2021⁵, por cumplir con lo previsto en el artículo 74 y s.s. del CGP.

Así mismo, al abogado **ALDEMAR TRUJILLO MOTTA** portador de la T.P. N° 115.773 del C.S. de la J, para que actúe como **apoderado de la Empresa de Servicio Público Domiciliario de Pitalito – EMPITALITO E.S.P.**, en los términos y para los fines del mandato conferido⁶, por cumplir con lo previsto en el artículo 74 y s.s. del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **FIJAR** el día **martes 16 de abril de 2024 a las 08:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA.

⁴ Índice 44, expediente SAMAI.

⁵ Fl. 79, Índice 41, expediente SAMAI.

⁶ Índice 45, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: CITAR electrónicamente a las partes y al Agente del Ministerio Público; indicándoles que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual y que deben conectarse a través de la plataforma *Teams*, por medio del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDY3NzljNGU%20ODNINy00N2Y5LTg4MjEiOTNiM2VhZTUxNDZl%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e9ee0385-f664-4017-a58e-eb08f9c27ac5%22%7d

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandada Empresa de Servicio Público Domiciliario de Pitalito – EMPITALITO E.S.P., Dr. WILLIAM ALVIS PINZON portador de la T.P. N° 71.411 del C.S.J, como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados:

4.1.- ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ portadora de la T.P. N° 105.538 del C.S. de la J, para que actúe como **apoderada de la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A.**, en los términos y para los fines de la Escritura Pública No. 1763 del 3 de febrero de 2021, por cumplir con lo previsto en el artículo 74 y s.s. del CGP.

4.2.- ALDEMAR TRUJILLO MOTTA portador de la T.P. N° 115.773 del C.S. de la J, para que actúe como **apoderado de la Empresa de Servicio Público Domiciliario de Pitalito – EMPITALITO E.S.P.**, en los términos y para los fines del mandato conferido, por cumplir con lo previsto en el artículo 74 y s.s. del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CUARTO: REITERAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en la Sede Electrónica SAMAI, por medio del siguiente enlace:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?gu_id=410013333003202300090004100133

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ERNESTO BARRIOS LOSADA
Demandada: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación: 41 001 33 33 003 2023 00188 00
Asunto: CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación¹ presentado por el demandante quien actúa en causa propia contra la sentencia del 29 de febrero de 2024².

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, la alzada interpuesta por el demandante quien actúa en causa propia es procedente, y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad, con fundamento en el artículo 247-3º, *ibidem*, se concederá.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto *suspensivo*, el **recurso de apelación** interpuesto por el demandante quien actúa en causa propia contra la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024, que denegó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en la Sede Electrónica SAMAI.

¹ Índice 24 y 25, expediente SAMAI.

² Índice 22, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAIZA MORA

Juez

JSTP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: **CONSORCIO ALCANTARILLADO PITALITO 2019**
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado: 41001 33 33 003 **2023 00214 00**
Asunto: **SANEA PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisado el expediente, esta agencia judicial encuentra procedente imprimir el trámite consagrado en el artículo 182A del CPACA, para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. SANEAMIENTO.

Preliminarmente, el despacho advierte que el proceso no presenta vicios o irregularidades que puedan conllevar a una nulidad.

2. LA SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A del CPACA, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial:

- a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas,*



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Del íter procesal, se evidencia que el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el **CONSORCIO ALCANTARILLADO PITALITO 2019** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, es un asunto de puro derecho, en el que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda¹ y con el escrito de contestación de la demanda².

Aunado a lo anterior, se observa que el ente territorial demandado formuló como excepciones de mérito las denominadas “**COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CULPA DE LA VÍCTIMA POR INCUMPLIMIENTO A LA DEBIDA PLANEACIÓN COMO PRINCIPIO RECTOR DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO, y BUENA FE**”, las cuales, serán resueltas en la sentencia, al estar encaminadas a desvirtuar las pretensiones de la demanda y relacionarse con el eje central de la controversia.

En esas condiciones, al reunirse los presupuestos para proferir sentencia anticipada, es menester dar aplicación al trámite regulado por la norma antes citada.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

¹ Índice 4, expediente SAMAI.

² Índice 22, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En el escrito inicial, el apoderado del **CONSORCIO ALCANTARILLADO PITALITO 2019**, allegó varios soportes documentales relacionados con la expedición de los actos impugnados³, alusivos a la solicitud de devolución de los dineros pagados por concepto de publicación en la gaceta departamental del Contrato 024 de 2020, suscrito entre Aguas del Huila S.A. E.S.P. y el Consorcio Alcantarillado Pitalito 2019.

El apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** allegó el expediente administrativo contentivo de la actuación administrativa que dio lugar a la expedición de los actos demandados⁴, entre otros actos administrativos relativos al asunto objeto de estudio.

Teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se allegaron los soportes documentales que precedieron la expedición de los actos enjuiciados y en razón a que la entidad accionada allegó el expediente administrativo; el despacho, ordenará su incorporación en la medida en que la información vertida en dichas piezas documentales es necesaria y suficiente para desatar de fondo la controversia.

4. FIJACIÓN DE LITIGIO.

El presente asunto se contrae a establecer la legalidad de los siguientes actos administrativos: **i) Resolución N° 001 del 18 de enero de 2022, “POR LA**

³ Índice 4, expediente SAMAI.

⁴ Fls. 43 y ss, Índice 22, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN”, ii) **Resolución N° 045 del 24 de febrero de 2023**, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001 DEL 2022” y, iii) **Resolución N° 430 del 5 de octubre de 2023**, “Mediante la cual se corrige un yerro en la Resolución No. 045 del 24 de febrero de 2023 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 001 DEL 18 DE ENERO DE 2022”; expedidos por el Departamento del Huila.

Para ello, deberá determinarse si era procedente que el ente demandado recaudará impuestos (estampillas pro-desarrollo departamental, pro-cultura, pro- universidad y publicación en la gaceta), por la suscripción del Contrato de Obra 24 del 10 de febrero de 2020, entre Aguas del Huila S.A. E.S.P. y el Consorcio Alcantarillado Pitalito 2019. Por contera, si a la demandante le asiste el derecho a que el Departamento del Huila le reintegre la suma de \$74.268.800, que canceló por esos conceptos.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Una vez cobre firmeza el presente pronunciamiento, por Secretaría (sin necesidad de auto que lo ordene); córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones conclusivas, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: INCORPORAR y TENER como pruebas, las documentales aportadas por las partes demandante y demandada; a las cuales, se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en esta providencia.

CUARTO: En firme esta decisión, por Secretaría **CORRER TRASLADO** por el término de **diez (10) días**, a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), para que – en su orden-, aleguen de conclusión y rinda concepto.

QUINTO: REITERAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en SAMAI por medio del siguiente enlace:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300214004100133.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JSTP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: **MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.**
Demandadas: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE
SUAZA - HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00219 00**
Asunto: **SANEA PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA
LITIGIO y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN
TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisado el expediente, esta agencia judicial encuentra procedente imprimir el trámite consagrado en el artículo 182A del CPACA, para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. SANEAMIENTO.

Preliminarmente, el despacho advierte que el proceso no presenta vicioso irregularidades que puedan conllevar a una nulidad.

2. LA SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A del CPACA, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial:

- a) "Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas,
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles".



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Del íter procesal, se evidencia que el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.** contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE SUAZA - HUILA**, es un asunto de puro derecho, en el que la parte demandante no solicitó pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda¹ y la parte demandada dejó vencer en silencio el término de traslado².

En esas condiciones, al reunirse los presupuestos para proferir sentencia anticipada, es menester dar aplicación al trámite regulado por la norma antes citada.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

En el escrito inicial, el apoderado de la sociedad **MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.** allegó soportes documentales³, relacionados con la existencia y representación de la sociedad, así como los soportes de los pedidos y despachos de los medicamentos solicitados por la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE SUAZA – HUILA**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se allegaron los soportes documentales respecto de los cuales se solicitaron y despacharon los medicamentos solicitados por la entidad demandada; el despacho, ordenará su incorporación en la medida en que la información vertida en dichas piezas documentales es necesaria y suficiente para desatar de fondo la controversia.

4. FIJACIÓN DE LITIGIO.

¹ Índice 4, expediente SAMAI.

² Índice 22, expediente SAMAI.

³ Folios 21 y ss. Índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

El presente asunto se contrae a establecer si la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE SUAZA – HUILA** es administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios materiales causados a **MEDICAL GROUP ANMA S.A.S**, como consecuencia del suministro de medicamentos que se efectuó entre el 24 de mayo de 2022 hasta el 19 de julio de 2022, sin la existencia de un contrato para esos efectos.

En consecuencia, si esa situación configura una *actio in rem verso* y si por contera, la demandada debe cancelar a la demandante la suma de \$42.336.318.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Una vez cobre firmeza el presente pronunciamiento, por Secretaría (sin necesidad de auto que lo ordene); córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones conclusivas, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: INCORPORAR y TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante; a las cuales, se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en esta providencia.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CUARTO: En firme esta decisión, por Secretaría **CORRER TRASLADO** por el término de **diez (10) días**, a las partes y al Agente del Ministerio Público (Procurador 89 Judicial I Administrativo), para que –en su orden–, aleguen de conclusión y rinda concepto.

QUINTO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MARÍA SALOME LOZADA ALZATE**, portadora de la T.P. N° 177.906 del CSJ, para que actúe como apoderada de la demandada **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE SUAZA – HUILA**; en los términos y para los fines del mandato⁴ arrimado.

SÉPTIMO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en el siguiente enlace: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300219004100133.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JSTP

⁴ Folio 5, Índice 23, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A. E.S.P. E.T.B S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO
Radicación: 41-001-33-33-003-**2023-00306**-00
Asunto: CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar futuras nulidades dentro del presente proceso, se ORDENA correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada: "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN e INNOMINADA O GENÉRICA", para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

KAQB

¹ Índice 21, Expediente Digital Samai.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARÍA GLADYS QUESADA OYOLA y OTROS en calidad de sucesores procesales de JACINTA OYOLA QUESADA**
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2024 00057 00**
Asunto: **AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA**

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento en el presente asunto y a realizar el estudio de admisión, **inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Prima facie destaca el despacho que, JACINTA OLAYA DE QUESADA a través de apoderada judicial presentó el 30 de abril de 2019¹, demanda ordinaria laboral contra el Municipio de Neiva. Por reparto, el asunto le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, quien admitió el libelo el 7 de mayo de 2019.

Así mismo, a través de auto del 21 de enero de 2022², el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, previo al desarrollo de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., por encontrar acreditados los presupuestos previstos en el artículo 68 del C.G.P., resolvió tener como sucesoras procesales de JACINTA OYOLA QUESADA a las señoras MARÍA GLADYS, ELIZABETH, LUZ MARINA e INÉS QUESADA OYOLA.

Sin embargo, en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., el 29 de enero hogaño³, declaró probada la falta de jurisdicción y

¹ Fl. 2, Doc. 3Expediente, índice 4, expediente SAMAI.

² Archivo 12SUCESIONPROCESAL.pdf, Doc. 4ExpedienteDigitalJuzgadoSegundoLaboralNeiva, índice 4, expediente SAMAI.

³ Archivo 20ActaAudienciaArt.77CPTSS.pdf, Doc. 4ExpedienteDigitalJuzgadoSegundoLaboralNeiva, índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

competencia para conocer del presente asunto, ordenando remitir el expediente a la Oficina judicial para que surta reparto ante los juzgados administrativos de Neiva.

Conforme lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, **SE AVOCARÁ EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia y se **INFORMARÁ** a las partes acerca del cambio de radicación del expediente.

Ahora bien, en lo atinente al estudio de admisión del presente asunto, el despacho observa que la demanda no reúne los requisitos formales y legales, por presentar las siguientes falencias:

- Carece de los requisitos necesarios para dar continuidad a las etapas procesales, en el entendido que, el trámite procesal adelantado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, no se ajusta a los presupuestos procedimentales que regentan la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De acuerdo a los supuestos fácticos planteados en el libelo demandatorio, preliminarmente se puede concluir que la vía procesal para dar trámite al caso *sub exámine* es el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tal como lo prevé el artículo 138 del CPACA. En tal virtud, es menester adecuar el escrito genitor a ese medio de control procurando a título de pretensiones la ilegalidad del acto administrativo pertinente y el consecuente, restablecimiento del derecho; haciendo mención a las normas que se consideran violadas, explicándose el concepto de su violación e indicándose las causales de nulidad que se le atribuyen, entre otros requisitos que no se cumplen en el escrito de demanda.

Por tal razón, la parte demandante deberá **ADECUAR LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL RESPECTIVO** conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el artículo 161 y siguientes del CPACA, así como los presupuestos procesales descritos en la Ley 2213 de 2022.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- El poder otorgado por MARÍA GLADYS, ELIZABETH, LUZ MARINA e INÉS QUESADA OYOLA en calidad de sucesoras procesales de JACINTA OYOLA QUESADA (q.e.p.d) al profesional del derecho que las representa en sede judicial, deberá reformarse en el mismo sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 del C.G.P. y 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciere, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, *ibidem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte actora que el proceso ha cambiado de número de radicación y que en adelante se identificará bajo el No. 41 001 33 33 003 **2024 00057** 00.

TERCERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* promueven MARÍA GLADYS, ELIZABETH, LUZ MARINA e INÉS QUESADA OYOLA en calidad de sucesoras procesales de JACINTA OYOLA QUESADA, contra el **MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante, un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; *so pena*, de rechazo.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?gu_id=410013333003202400057004100133.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ÁLVARO MUÑOZ MANRIQUE**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
Radicación: 41 001 33 33 003 **2024 00059 00**

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve **ÁLVARO MUÑOZ MANRIQUE**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio “FOMAG”:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co;
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CORRER TRASLADO del escrito introductorio a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

SÉPTIMO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitidos al correo electrónico del despacho



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** portador de la T.P. N°112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la T.P. N°157.672 del C.S.J., y, para que actúen –en su orden- como apoderados principal y sustituta de la **parte actora**, conforme poder¹ allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202400059004100133

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LJR/G

¹ Folios 16 - 18, Archivo Demanda, índice 4, expediente SAMAI.